

INE/CG702/2015

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, INSTAURADA EN CONTRA DEL PARTIDO MORENA Y SU CANDIDATA LA C. CLAUDIA SHEINBAUM PARDO AL CARGO DE JEFA DELEGACIONAL EN LA DELEGACIÓN TLALPAN, DISTRITO FEDERAL, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/275/2015/DF

Distrito Federal, 12 de agosto de dos mil quince.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/275/2015/DF**.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja presentada por el C. Carlos Augusto Zermeño Díaz, representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital XXXVIII del Instituto Electoral del Distrito Federal. El veintiocho de mayo de dos mil quince, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el oficio SECG/IEDF/03932/2015, mediante el cual el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal remitió las constancias relativas al expediente IEDF/-QCG/PE/090/2015, en cuyo Acuerdo del diecinueve del mismo mes y año, en su punto NOVENO, mandató la remisión de la queja de mérito, a efecto de que dentro del ámbito de competencia, se determine lo que en derecho corresponda. Lo anterior a efecto de que esta autoridad, en el ámbito de su competencia y atribuciones, determine lo que conforme a derecho proceda.

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, aprobado mediante Acuerdo INE/CG264/2014, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria celebrada el diecinueve de noviembre de dos mil catorce,

se transcriben los hechos denunciados y se listan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja.

HECHOS

El 9 de abril del año dos mil quince, en carácter de Representante Propietario por el Partido Acción Nacional, yo el Lic. Carlos Augusto Zermeño Díaz, entregue ante la sede Distrital XXXVIII, entregue ante la sede distrital en comento, presente documento de solicitud de un fedatario Electoral para el día 10 de abril de 2015, a las 19:00 hrs., con razón de monitorear un evento a realizarse en la fecha en comento por el Partido MORENA. De dicha solicitud se desprendió el expediente con clave IEDF/SEOE/DD-XXXVIII/S/019/2015. En el cual, la Oficialía Electoral de la Dirección Distrital XXXVIII da fe de los hechos narrados a continuación.

A las diecinueve horas del 10 de abril de 2015, en la explanada de la delegación Tlalpan tuvo lugar el evento convocado por el Partido Morena. A esa hora comenzó a reunir la gente en el lugar en comento por el Partido Morena. A esa hora se comenzó a reunir la gente en el lugar en comento. Fue hasta aproximadamente las veinte horas, cuando una persona del género masculino que se encontraba vestido de pantalón negro y camisa color blanca de tez morena, pelo negro, mismo que se encontraba arriba del escenario montado para dicho evento, manifestó por el micrófono que el evento convocado iba a ser presidido por la C. Claudia Sheinbaum, a lo que acto seguido le cedió el micrófono y al hacer uso de la palabra manifestó lo que a la letra se describe a continuación y que puede ser cotejado en la foja 04 del expediente con clave IEDF/SEOE/DD-XXXVIII/S/019/2015:

“Claudia Scheinbaum: Quitaron nuestra propaganda, corrieron la voz de que no iba a haber evento y aquí esta Tlalpan manifestante por Morena, Morena va creciendo en esta delegación calle por calle, casa por casa, viva Morena. (...)

Les explico esta ya a unas calles nuestro compañero Andrés Manuel López Obrador, este evento del día de hoy es un evento en realidad en donde los principales protagonistas son nuestros candidatos a Diputados Federales, Alfonso Ramírez Cuellar y Patricia Aceves, la campaña Federal para Diputados Federales inicio el cinco de Abril, la campaña para la Jefatura Delegacional y para los Diputados Locales empieza realmente el veinte de Abril, así que en este evento los oradores Principales van a ser nuestros candidatos a Diputados Federales y por supuesto nuestro dirigente Andrés Manuel López Obrador (...).”

De la narración anterior podemos constatar que la C. Claudia Scheinbaum Pardo se encontraba presente en el evento convocado el 10 de abril de 2015 por el partido Morena, y que fungió como presentadora del evento, al tiempo que pedía el voto por su partido, utilizando frases como: “Tlalpan quiere un cambio en esta delegación, y ese cambio es Morena”; ¿Por quién vamos a votar este 7 de Junio? Morena! A votar... (...). Expresiones que violan a todas luces la legislación vigente en su artículo 223 fracción V, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal (...).

Teniendo en cuenta lo anterior, es clara la violación al código, ya que la C. Claudia Scheinbaum Pardo siendo Candidata a Jefa Delegacional por el Partido MORENA no se encuentra en tiempos para realizar llamados expresos al voto, por lo que su conducta en la fecha mencionada anteriormente corresponde a ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA.

*Es preciso mencionar que antes del evento en comento también se pudo monitorear como había microbuses de transporte público, los cuales serían para transportar a los asistentes al evento, lo anterior puede constatarse en el material audiovisual que se presenta con el nombre de “VIDEO 1” y “VIDEO 1.1”, en el **Disco Pruebas 1 y Disco Pruebas 2**, respectivamente. Dado que la fiscalización es un tema que por la reforma electoral la cual mencionamos en los antecedentes I al IV, le compete al Instituto Nacional Electoral, solicito se verifique que dicho gasto haya sido reportado por el Partido y a su vez sea ingresado a los gastos de campaña del Partido Morena, así como al de sus candidatas.*

Del evento que se describe anteriormente y en mi papel de Representante Propietario del PAN ante la Sede Distrital anteriormente mencionada, se desprendió una investigación con el fin de monitorear la difusión del evento así como el tratamiento que el partido en comento le daría en sus redes sociales, esto en los principales portales de video: entre ellos el portal más popular: “www.youtube.com”. En una primera instancia se encontró en la red social “www.facebook.com”, que la página con dominio “Tlalpan joven-Morena”, que al parecer constituye el portal de difusión de las actividades de los jóvenes afines a dicho instituto político, se le daba difusión a un video del portal “YouTube” titulado: “¿Qué piensa Andrés Manuel de Claudia Scheinbaum” el cual tiene como URL: <https://youtu.be/8UNnCAgkHRo> y; que se encuentra alojado en el canal: “Claudia Scheinbaum”. Como prueba del video en comento, presentó ante la autoridad electoral Discos Pruebas 2, en el cual se puede verificar en el “VIDEO 3”, el material en comento y que a la vez, la prueba denominada “VIDEO 2” se puede encontrar la ruta descrita anteriormente para llegar a dicho material audiovisual.

(...)

Propaganda que claramente anuncia a la C. Claudia Sheinbaum Pardo como la candidata a la Jefatura Delegacional, acción que esta fuera de los tiempos del inicio de campañas y que claramente se muestra como un acto anticipado de campaña.”

**PRUEBAS OFRECIDAS Y APORTADAS POR EL C. CARLOS AUGUSTO
ZERMEÑO DÍAZ.**

1. Copia de la acreditación representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital XXXVIII del Instituto Electoral del Distrito Federal.
2. Copia simple de credencial de elector.
3. Tres Discos Compactos mismos que contiene 12 videos. El “VIDEO 1”, que se encuentra en el disco Pruebas 1; “VIDEO 1.1.”, “VIDEO 2”, “VIDEO 3”, “VIDEO 4”, “VIDEO 5”, “VIDEO 6”, “VIDEO 7”, “VIDEO 8” Y “VIDEO 9” que se encuentra en el disco Pruebas 2 y; “VIDEO 10”, “VIDEO 11”, Y “VIDEO 12” que se encuentran en el Disco Pruebas 3, con la cual acredito plenamente los hechos narrados y agravios sufridos.

III. Acuerdo de inicio del procedimiento de queja. El diecinueve de junio de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número INE/Q-COF-UTF/275/2015/DF, notificar al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral de su inicio; así como publicar el Acuerdo y su respectiva cédula de conocimiento en los Estrados de este Instituto.

IV. Publicación en Estrados del Acuerdo de inicio del procedimiento de queja.

- a) El diecinueve de junio de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los Estrados del Instituto durante setenta y dos horas, el Acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento.
- b) El veintidós de junio de dos mil quince, se retiraron del lugar que ocupan en el Instituto los Estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado

Acuerdo de inicio, la cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho Acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente.

V. Aviso de recepción del escrito de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El diecinueve de junio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/17157/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la recepción y registro en el libro de gobierno del procedimiento de queja identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/275/2015/DF.

VI. Notificación del inicio del procedimiento de queja al Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El veintidós de junio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/17155/2015, la Unidad de Fiscalización notificó al Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto, el inicio del procedimiento de mérito.

VII. Aviso de inicio del procedimiento de queja al Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral del Distrito Federal. El veintidós de junio de dos mil quince mediante oficio INE/UTF/DRN/17156/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Representante Propietario del Partido MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito.

VII. Sistema Integral de Fiscalización. Derivado de la verificación en el Sistema Integral de Fiscalización, se advierten pólizas contables que amparan el registro de la documentación comprobatoria correspondiente a la propaganda contratada materia del procedimiento en análisis.

VII. Cierre de Instrucción. El pasado siete de agosto del año que transcurre, la Sala Superior al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-277-2015 y acumulados, determinó, entre otras cuestiones, que no es aplicable el artículo 40, párrafo 4, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, toda vez que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral acorde al nuevo sistema de fiscalización tiene el deber jurídico de emitir Resoluciones completas en materia de fiscalización, lo que implica que debe contar con todos los elementos necesarios y resolver todas las quejas relacionadas con el supuesto rebase de topes de gastos de campaña.

Ello, a fin de hacer eficaz y eficiente la fiscalización y garantizar el derecho fundamental de tutela judicial o de acceso efectivo a la impartición de justicia, en su vertiente de justicia completa, el cual también es aplicable a los procedimientos administrativos seguidos a manera de juicio.

Asimismo, y no obstante que esta autoridad fiscalizadora, en principio, se encuentra dentro del plazo establecido en el artículo 40, párrafo 4, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para llevar a cabo el trámite y Resolución del procedimiento sancionador en materia de fiscalización, el cual, como ya se dijo, se considera que no es aplicable, a fin de hacer eficaz y eficiente la fiscalización y garantizar la Resolución completa de los dictámenes consolidados y las Resoluciones en materia de fiscalización, es que se deben resolver los procedimientos sancionadores que estén relacionadas con las campañas electorales, sin que se deba agotar el término establecido en la legislación electoral, brindado con ello certeza en materia de fiscalización, pues el dictamen consolidado debe contener, entre otros, el resultado y conclusiones de la revisión de los informes que hayan presentado los Partidos Políticos, entre las que está el límite de gastos de campaña en los procedimientos electorales.

En razón de lo expuesto y en cumplimiento al segundo punto resolutivo de la ejecutoria referida, es que se somete el presente proyecto a consideración del Consejo General, sin que haya tenido una aprobación previa por la Comisión de Fiscalización, pues como ya se dijo, se debe evitar el transcurso de los plazos hasta su límite y con ello afectar la determinación contenida en el dictamen consolidado, y contrario sensu, se debe privilegiar la expedites de los trabajos de fiscalización.

Es por ello que el nueve de agosto de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización ordenó cerrar instrucción en el estado procesal en el que se encontraba al momento de la emisión de la sentencia aludida, y ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), Tercero Transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de

Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, Apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Estudio de fondo. Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, y habiendo analizado los documentos y las actuaciones que integran este expediente, se desprende que el **fondo** del presente asunto consiste en determinar si el Partido MORENA y su candidata la C. Claudia Sheinbaum Pardo, a Jefe Delegacional en Tlalpan, Distrito Federal, omitieron reportar en el informe de campaña la contratación de propaganda electoral a su favor y por ende, si se rebasaron los topes de gasto correspondientes.

Lo anterior en contravención de lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, así como el 127 y 143 inciso d), del Reglamento de Fiscalización que a la letra establecen:

Ley General de Partidos Políticos

Artículo 79.

1. Los Partidos Políticos deberán de presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

b) Informes de Campaña

I.- Deberán ser presentados por los Partidos Políticos, para cada uno de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que

el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente.

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 127

1.- Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

Artículo 143.

1. Los sujetos obligados deberán elaborar un aviso de la propaganda consistente en diarios, revistas y otros medios impresos, gastos de producción de mensajes para radio y televisión, anuncios espectaculares colocados en la vía pública y propaganda en salas de cine y en internet, que haya sido publicada, colocada o exhibida durante el periodo de precampaña, campaña u ordinario y que aún no haya sido pagada por el partido al momento de la presentación de sus informes, especificando el número de póliza de diario con la que se abonó el pasivo correspondiente con cargo a gastos de campaña, así como la orden de servicio expedida por el proveedor o alguna otra documentación que ampare dichos pasivos, en la cual deberá especificarse el importe del servicio prestado. Dichos informes deberán contener los datos siguientes, con base en los formatos “REL-PROM” anexos al Reglamento:

- d) En el caso de la propaganda contratada en internet:*
 - I. La empresa con la que se contrató la colocación.*
 - II. Las fechas en las que se colocó la propaganda.*
 - III. Las direcciones electrónicas en las que se colocó la propaganda.*
 - IV. El número de póliza de diario con la que se creó el pasivo correspondiente.*
 - V. El valor unitario de cada tipo de propaganda colocada, así como el Impuesto al Valor Agregado de cada uno de ellos.*
 - VI. El precandidato, aspirantes, candidato o candidato independiente beneficiado.*

De las premisas normativas se desprende que los Partidos Políticos tienen la obligación de reportar y registrar contablemente sus egresos, debiendo soportar con documentación original este tipo de operaciones, es decir que la documentación comprobatoria de un gasto se expida a nombre del partido político por la persona a quien se efectuó el pago y prestó dichos servicios.

En síntesis, a los Partidos Políticos les corresponde presentar el registro contable de sus egresos con la documentación original expedida a su nombre por la persona a quien se efectuó, en su caso, el pago correspondiente, relativos al periodo que se revisa, para lo cual la autoridad fiscalizadora, puede solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos dicha documentación, con la finalidad de comprobar su veracidad.

En este sentido, el cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen. En congruencia a este régimen de transparencia y rendición de cuentas, debe tomarse en cuenta que, para que efectivamente los Partidos Políticos cumplan con la obligación de reportar ante el órgano de fiscalización sus ingresos y egresos, es fundamental que presenten toda aquella documentación comprobatoria que soporte la licitud de sus operaciones. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de que cada partido político al recibir recursos los aplica exclusivamente para sus propios fines constitucional y legalmente permitidos.

Por las razones expuestas, los Partidos Políticos tienen la obligación de reportar ante la Unidad de Fiscalización, la totalidad de sus operaciones en su informe de campaña para cada uno de los candidatos a cargo de elección popular, en el caso que nos ocupa, la obligación de haber reportado las erogaciones realizadas por lo que hace a la contratación de propaganda electoral consistente en la exhibición de propaganda en internet.

Además, de los mismos preceptos legales se desprende que los Partidos Políticos tienen la obligación de reportar con veracidad a la autoridad fiscalizadora las erogaciones relacionadas con los gastos de campaña de sus candidatos.

Para tener certeza de que los Partidos Políticos y coaliciones cumplen con la obligación antes citada, se instauró todo un sistema y procedimiento jurídico para conocer tanto el ingreso como los gastos llevados a cabo por los partidos y coaliciones políticas; de esta manera, dichos entes tienen la obligación de reportar ante esta autoridad electoral todos y cada uno de los gastos erogados por concepto de las actividades antes indicadas.

Lo dicho, con la finalidad de proteger el bien jurídico tutelado por la norma que son los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas y, mediante la obligación de reportar en los informes de campaña respecto del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, especificando los gastos que se realicen.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/275/2015/DF

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento identificado como INE/Q-COF-UTF/275/2015/DF, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

En este sentido, cabe destacar que el veintidós de mayo de dos mil quince, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el oficio SECG/IEDF/03932/2015, mediante el cual, mediante el cual el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Instituto Electoral del Distrito Federal remitió las constancias relativas al expediente IEDF/-QCG/PE/090/2015, en cuyo Acuerdo del diecinueve del mismo mes y año, precisamente en su punto NOVENO, mandató la remisión de la queja de mérito, a efecto de que dentro del ámbito de competencia, se determine lo que en derecho corresponda

Cabe señalar que al momento de recibir el escrito de queja hecho del conocimiento de esta autoridad, se procedió a tener por recibida su promoción, registrarla en el libro y gobierno, y asignarle el número de procedimiento administrativo señalado en líneas que anteceden, así como realizar las diligencias necesarias a fin de recabar demás elementos de prueba que al menos de manera indiciaria ofrecieran grado de certeza sobre los hechos denunciados.

Por último, con base en las facultades de vigilancia y de fiscalización de la autoridad sustanciadora, se procedió a verificar que los hechos constatados en temporalidades determinadas, es decir, la contratación de propaganda electoral entre las partes de mérito, hubiese sido debidamente reportada ante la autoridad fiscalizadora, por lo que se procedió a verificar en el Sistema Integral de Fiscalización la existencia, en su caso, de los registros contables correspondientes.

Así a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

De este modo se tiene que el quejoso anexó como prueba de su dicho, diversos videos obtenidos de las redes sociales FACEBOOK y You tube; Sin embargo, dichas probanzas, a la luz de la legislación aplicable vigente, son insuficientes como para crear convicción en esta Autoridad respecto a la existencia de los

hechos denunciados, así como de la responsabilidad de los sujetos involucrados, toda vez que aquellas, pertenecen a las de carácter privado, mismas que, por su naturaleza, por sí mismas no pueden hacer prueba plena, tal y como lo establece el artículo 21 del referido Reglamento.

Bajo este tenor, el quejoso fue omiso en aportar los elementos de prueba que soportaran su aseveración, mismos que vinculados con circunstancias de modo, tiempo y lugar dieran certeza a esta autoridad de los hechos que pretendió demostrar, por lo que la falta de elementos probatorios o indiciarios impiden que los hechos denunciados sean verosímiles, mismos que resultan necesarios para evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada.

Lo anterior se robustece con la tesis de Jurisprudencia 4/2014 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra señala:

“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Quinta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99.—Actor: Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.—Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.—30 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/275/2015/DF**

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.—30 de abril de 2003.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado.—Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de septiembre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.”

En razón de lo anterior, este Consejo General encontró que no existen elementos que configuren una conducta infractora de lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, así como 127 y 143 inciso d) del Reglamento de Fiscalización, por lo que se concluye que el Partido MORENA no vulneró la normatividad aplicable en materia de origen, destino y aplicación de recursos de los Partidos Políticos específicamente en cuanto al no reporte de propaganda electoral consistente en exhibición de propaganda en internet que al efecto se señalan, por lo tanto, la queja de mérito debe declararse **infundada**.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido Verde Ecologista de México, en los términos del **considerando 2** de la presente Resolución.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/275/2015/DF**

SEGUNDO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

TERCERO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 12 de agosto de dos mil quince, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**